



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

  
LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE  
No372 /24**

**Sucre, 05 de septiembre de 2024**

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES.**

Que, por Resolución Autónoma Municipal (RAM) N° 346/24 de 22 de agosto de 2023, el Concejo Municipal (C.M.) de Sucre, DESIGNA al Concejal: Lic. Iber Antonio Pino O'Barrio, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento del Recurso Jerárquico, interpuesto por el ex servidor público señor GROVER VELA MAMANI y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del Concejo Municipal de Sucre, para su tratamiento y consideración, conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

**II. CONSIDERACIONES.**

Que, la Directiva del Ente Deliberante, a través del CONCEJAL PRESIDENTE Y CONCEJAL SECRETARIA del C.M. de Sucre, emiten la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 001/2024 de 12 de agosto de 2024, DENEGANDO el RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por el ex servidor público GROVER VELA MAMANI en contra del Memorándum de Agradecimiento de Servicios CITE M.A. N° 34/24 de 30 de julio de 2024, por haber desempeñado funciones de Servidor Público de libre nombramiento, en el ámbito de funcionario provisorio y en consecuencia de libre remoción, conforme establece el inc. c) art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público.

Que, notificado el impetrante con fecha 13 de agosto de 2024, tal cual cursa el cargo en fecha de notificación suscrita por el interesado ex servidor público del Concejo Municipal de Sucre, para su notificación con la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 001/2024 de 12 de agosto de 2024, el ex servidor público Grover Vela Mamani, a través del memorial presentado en fecha 21 de agosto de 2024, interpone **RECURSO JERÁRQUICO** contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE precedentemente citada, solicitando se REVOQUE de manera total la RESOLUCIÓN en cuestión, y el Memorándum CITE M.A. No. 34/24 de fecha 30 de julio de 2024, en consecuencia se proceda a la inmediata restitución y pago de salarios devengados.

Que, mediante **INFORME LEGAL CMS/SA N° 031/24**, suscrita por la Abog. C. Paola Vargas Delgado, Asesor Técnico Legal de Secretaria Administrativa del Concejo Municipal, que la parte final de **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**, al amparo normativo que los sustenta indica lo siguiente:

***“Por los Antecedentes expuestos, normativa citada, la suscrita Asesora recomienda tener en cuenta, lo dispuesto en la normativa vigente sobre discapacidad, prevista en el artículo 2 de la Ley 977 LEY DE INSERCIÓN LABORAL Y DE AYUDA ECONÓMICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD de 29 de septiembre de 2017, sobre la inserción laboral obligatoria e intermediación), dispone la protección para personas con discapacidad menores de 18 años o con discapacidad GRAVE y MUY GRAVE, siendo que la presente solicitud NO se encuentra dentro los alcances de dicha disposición por cuanto la fotocopia del CARNET DE DISCAPACIDAD presentado por el Sr. Grover Vela Mamani, de fecha 23 de mayo de 2024 tiene establecido GRADO DE DISCAPACIDAD: MODERADO” (Sic) (...)***

Que, en consecuencia y habiéndose notificados al interesado en fecha 25 de julio del año en curso, con el Informe Legal ut supra citado, se da por sentado que la situación legal del mismo **NO SE ENCUENTRA AMPARADO al alcance de la Ley 977**, que obliga a las al sector público y privado otorgar y garantizar inamovilidad por inserción laboral en el Concejo Municipal de Sucre, porque la discapacidad que presenta el ex servidor público NO llega al Grado

SO.098/24  
R.A.M. N° 372/24  
CM-1948  
Fs. 52



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

Grave o Muy grave como exige la Ley N° 977 "Ley de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad".

Que, por los argumentos presentados en el INFORME LEGAL CMS/SA N° 031/24 y todo el contenido que **NO FUE OBJETADO** por el ahora desvinculado, en consecuencia la Directiva del Concejo Municipal **RATIFICA Memorándum de Agradecimiento de Servicios con CITE M.A. N° 34/24**, sustentado al amparo del artículo 233 de la Constitución Política del Estado y concordante con los artículos 5 inciso c) y artículo 71 del Estatuto del Funcionario Público y otras normas conexas que sustenta decisión en el informe legal que es de conocimiento del interesado.

Bajo ese contexto, en base a los antecedentes y los fundamentos que consta en su referido memorial, además de todos los actuados cursantes en el cuaderno procesal sobre el caso de autos, el suscrito Concejal Relator, realiza las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal con la finalidad de resolver el Recurso Jerárquico interpuesto y presentar propuesta de resolución a consideración del Pleno del Concejo Municipal, conforme a los siguientes argumentos:

### III.- SÍNTESIS DEL CONTENIDO DEL RECURSO JERÁRQUICO.

Que, el ex servidor público Grover Vela Mamani, a través de su memorial de Recurso Jerárquico presentado al C.M. de Sucre, en fecha 21 de agosto de 2024, hace conocer que trabajó como TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE BASE DE DATOS, HASTA EL MES DE JULIO DE 2024. Sostiene que por vía del conducto regular pertinente hizo conocer "su situación de discapacidad a Secretaría Administrativa del Concejo, misma que ameritó un Informe Legal el cual se hizo discretamente y sin darle parte los actuales Concejales miembros de la Directiva; Sostiene que el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE BASE DE DATOS no cumple funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico; que su situación laboral tampoco se adecúa al del "Funcionario Provisorio" ya que ese cargo no está sujeto a carrera administrativa; y que la discapacidad grave o muy grave es requisito para la inserción laboral a través de Ministerio del Trabajo y que dicho razonamiento legal no es aplicable a las personas que ingresaron a trabajar sin la intermediación del Ministerio del Trabajo, razón por la que esa norma no es aplicable al presente caso. Continuó señalando que el Memorando de Agradecimiento de servicios el lesivo al art. 49-III y 70 de la CPE y el art. 34 de la Ley General de las personas con Discapacidad.

**III.1. DE LOS ARGUMENTOS LEGALES DEL RECURSO JERÁRQUICO.** - Conforme a los argumentos fácticos precedentemente expuestos, el ex servidor público Grover Vela Mamani, señala como fundamentos legales de su recurso, entre otras, las siguientes disposiciones:

- Art. 2 párrafo de la Ley N° 977, mismo que establece la obligación de inserción laboral de las personas con discapacidad a cargos en instituciones públicas y privadas de personas con discapacidad **GRAVE** y **MUY GRAVE**. *(las mayúsculas y negrillas son nuestra)*
- Art. 49 párrafo III de la Constitución, mismo que establece el Derecho y Garantía de la Estabilidad Laboral.
- Art. 70 de la Constitución, mismo que refiere el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.
- Art. 5 de la Ley N° 2027, mismo que refiere la clasificación de los Funcionarios públicos.
- Art. 71 de la Ley N° 2027, mismo que refiere la cualidad y la definición de "Funcionarios Provisorios"

**III.2. DEL PETITORIO ESTABLECIDO EN EL MEMORIAL DE RECURSO JERÁRQUICO.**- El recurrente a través del memorial presentado en el C.M. de Sucre en fecha 12 de agosto de 2024, interpone Recurso Jerárquico y por consiguiente solicita la revocatoria del Memorándum CITE M.A. No. 34/24 de fecha 30 de julio de 2024 y la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 001/2024 de 12 de agosto de 2024, pidiendo se declare probado el recurso y por consiguiente se proceda a la inmediata restitución y pago de salarios devengados.

### IV.- ARGUMENTOS JURÍDICOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN JERÁRQUICA.

#### IV.1. MARCO NORMATIVO.

Que el artículo 232 de la Constitución política del Estado señala: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

SO.098/24  
R.A.M. N° 372/24  
CM-1948  
Fs. 52



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

Que los **numerales 1, 2 y 4** del **artículo 235** de la Constitución política del Estado señala: "Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública."
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

Que, el **artículo 233** de la Constitución Política del Estado: Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los **designados**, y quienes ejerzan funciones de **libre nombramiento**.

Que, el **artículo 4** de la Ley del Estatuto del Funcionario Público señala: "*Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.*"

Que, el artículo 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público señala: **(CLASES DE SERVIDORES PÚBLICOS)**.  
Los servidores públicos se clasifican en:

- a) **Funcionarios electos:** Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto.
- b) **Funcionarios designados:** Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.
- c) **Funcionarios de libre nombramiento:** Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto. (las negrillas son nuestras)
- d) **Funcionarios de carrera:** Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto.
- e) **Funcionarios interinos:** Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto y disposiciones reglamentarias.

El **artículo 71** de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (**CONDICIÓN DE FUNCIONARIO PROVISORIO**): "Los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente, **serán considerados funcionarios provisorios**, que no gozarán de los derechos a los que hace referencia el Numeral II del Artículo 7 de la presente Ley. El Poder Ejecutivo programará, en el ámbito de su competencia, la sustitución gradual de los funcionarios provisorios por funcionarios de carrera, mediante la implementación de programas de desarrollo institucional.

Que, el **parágrafo II** del **artículo 34** de la **Ley 223** de la persona con discapacidad, garantiza la inamovilidad laboral a las personas con discapacidad, cónyuges, Padres, Madres y/o tutores de los hijos con discapacidad, siempre y cuando cumplan la normativa vigente y no existan causales que justifiquen debidamente su despido.

Que, el Decreto Supremo N° 1893 señala: **Artículo 1.- (OBJETO)**. El presente Decreto Supremo tiene por objeto Reglamentar la Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad

SO.098/24  
R.A.M. N° 372/24  
CM-1948  
Fs. 52



**Artículo 3.- (ALCANCE) Las disposiciones del presente Decreto Supremo son aplicables a las personas con discapacidad que cuenten con el Carnet de Discapacidad otorgado por las Unidades Especializadas Departamentales o el Instituto Boliviano de la Ceguera – IBC.**

Que, el artículo 2 de la Ley 977 de 29 de septiembre de 2017, manifiesta lo siguiente: **Artículo 2º. - (Inserción laboral obligatoria e intermediación)**

V. El Estado Plurinacional de Bolivia garantizará la inamovilidad de las personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad GRAVE y MUY GRAVE, en los sectores público y privado, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen su desvinculación.

VII. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, es la entidad encargada de coordinar con el Ministerio de Salud, la interoperabilidad de datos en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad - SIPRUN. PCD, y del Sistema de Control de Afiliados - SICOA del Instituto Boliviano de la Ceguera, de acuerdo al Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1893.

#### IV.2. DEL RECURSO JERÁRQUICO.

El Recurso Jerárquico al interior del Concejo Municipal se encuentra establecido en la Ley Autonómica Municipal N° 027/14 del Reglamento General del Concejo Municipal, el cual establece en el título séptimo, capítulo único, artículo 168 que: "Los servidores públicos del Concejo Municipal podrán hacer uso de los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico contra las resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos de efectos similares, emitidos por el Presidente o por la Directiva del Concejo Municipal, siempre y cuando dichos actos afecten, lesionen, causen agravios o perjuicios a los derechos e intereses legítimos de los servidores públicos del Concejo...".

Dentro de ese marco, el artículo 170 del mismo instrumento normativo, señala que: "Contra la Resolución que resuelve el recurso de revocatoria, el interesado que se vea afectado podrá interponer el **Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación** y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal Relator quien con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución Municipal... sic".

Concordante con las disposiciones legales precedentemente descritas, se tiene la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) N° 2341 a través del cual se dispone en el artículo 66 parágrafo I que: "Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico"; al margen de aquello, la disposición general sobre la materia señala en el artículo 68 parágrafo I que: "Las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del presente artículo... sic".

Que, en lo relativo al procedimiento administrativo, Roberto Dromi, sostiene: "se distinguen dos etapas procedimentales: una primera, de formación de la voluntad administrativa, tanto de origen unilateral o bilateral, como de efectos individuales o generales; y otra de fiscalización, control e impugnación, que comienza cuando la primera concluye. La participación de los administrados tiene lugar en los dos momentos. En la primera por vía de vistas, peticiones, observaciones, etc., **y en la segunda por vía de reclamaciones y recursos administrativos**". Establecidas esas dos etapas en el procedimiento administrativo y con relación a la segunda, el mismo autor señala, que **recurso es: "...el medio por el cual se acude a un juez o a otra autoridad con una demanda o petición para que sea resuelta**, y en sentido restringido, es un remedio administrativo específico por el que se impugnan solamente actos administrativos a objeto de defender derechos subjetivos o intereses legítimos". Concluyendo, que la finalidad del recurso administrativo, es restablecer un derecho que se considera infringido a consecuencia del acto administrativo impugnado. El texto constitucional, reconoce en el art. 180.II, al principio de impugnación, en virtud al cual, toda decisión judicial, debe ser reclamada ante el superior en grado, a efecto de subsanar los errores de fondo o vicios de forma en que hubiere incurrido el inferior y los repare. Empero, ese principio no debe entenderse de manera restrictiva, respecto a que sólo resultaría aplicable a la vía ordinaria donde se produce una decisión judicial; sino, también al ámbito administrativo, en el cual, los actos de la administración pública producen efectos jurídicos generales



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



o particulares y emergen de un procedimiento que cuenta con etapas procesales. Ahora bien, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Son definitivos, aquellos que pongan fin a una actuación administrativa. Los medios de impugnación administrativos, no procederán cuando se trate de actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, conforme se tiene establecido en el artículo 56 de la LPA. En base a lo expresado, la Ley de Procedimiento Administrativo, prevé dos tipos de recursos; de revocatoria y jerárquico; el primero, a interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada y **el segundo, contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, ante la misma autoridad administrativa para que remita al superior jerárquico.**

En relación a plazos del recurso revocatoria y jerárquico la SCP 1738/2011-R: indica "Si bien en materia administrativa rige el principio de informalismo, no alcanza al no cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa administrativa procedimental, dado que debe existir certidumbre en el administrado como en el administrador que los efectos jurídicos de los actos administrativos comenzarán a surtir, o dejarán de hacerlo en definitiva, **en caso de agotarse las vías de impugnación o, en el supuesto de no habérselos activado dentro de los plazos legales, no pudiendo considerarse que su interposición este sujeto a términos discrecionales**".

SCP 0249/2012: "Una vez agotadas las vías de impugnación administrativas, la resolución definitiva adquiere firmeza en la vía administrativa o causa estado, quedando expedita la vía constitucional, en caso de que el administrado considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales no hubieren sido reparados en sede administrativa, o bien si así prefiere acudir a la vía jurisdiccional. ... El acto administrativo definitivo adquirirá firmeza a todos los efectos, **en caso que el afectado hubiere actuado negligentemente, dejando vencer el término para la presentación de los recursos y acciones correspondientes, caso en él que su derecho de impugnación queda precluido, y, por lo tanto, no procede ningún recurso ulterior.**"

Sin embargo, por lo argüido precedentemente, para fines del cumplimiento del debido proceso, **ENFATIZAMOS** que la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 001/2024 de 12 de agosto de 2024**, establece como fecha de notificación el **13 de agosto** de la presente gestión 2024, **suscrita de puño y letra por el interesado ex servidor público del Concejo Municipal de Sucre**, por lo que, haciendo cómputos del 13 al 21 de agosto fecha de presentación transcurren 6 días hábiles, fuera de los establecido en el artículo 170 Ley Autonómica Municipal N° 027/14 del Reglamento General del Concejo Municipal, por lo cual el presente **Recurso Jerárquico a los fines documentales es presentado fuera de los plazos establecidos**, en consecuencia por la **EXTEMPORANEIDAD** de su presentación, debiera ser **DESESTIMADA** en sede administrativa del Concejo Municipal de Sucre, **activada por el principio de especialidad** y el derecho a impugnación prevista en la Ley Autonómica Municipal que la regula. (SCP 0828/2021-S3 Principio De Especialidad Normativa)<sup>1</sup>.

#### IV.3. DE LA ESTABILIDAD LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que, la Jurisprudencia constitucional respecto a la inamovilidad laboral y las excepciones que se presenta en función al tipo de funcionario público.

Que, la **SCP 0579/2015-S3** de 10 de junio, sostuvo lo siguiente: «...la SCP 1044/2013 de 27 junio, estableció que: "... por el principio de universalidad la garantía de la inamovilidad laboral alcanza tanto al sector privado como al sector público (SCP 1417/2012 de 20 de septiembre); sin embargo, debe **reconocerse que tampoco es absoluto** de forma que puede verse limitado por las necesidades instituciones que atañen al correcto funcionamiento del aparato público y el bienestar de la colectividad..." (...) aspecto que debe resultar de una ponderación de los supuestos y bienes en conflicto en cada caso concreto. (...)

<sup>1</sup> La **SCP 0828/2021-S3 Principio De Especialidad Normativa**. - De acuerdo al principio de especialidad normativa, siempre prima con preferencia la aplicación de la norma especial sobre la norma general. Al respecto, se tiene al art. 15 de la LOJ, que señala: "La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general"



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

**200**  
LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

Que, es decir que **la jurisprudencia de este Tribunal** si bien reconoció que el derecho a la inamovilidad laboral es universal ya que protege a trabajadores resguardados por la Ley General del Trabajo y a funcionarios públicos, reconoce también que el derecho no es absoluto, en el ámbito administrativo, no es transversal a todos los servidores públicos, pues puede verse limitado **cuando se trata de servidores públicos de libre nombramiento, pues éstos, son reclutados sin procesos previos sino de manera directa por invitación personal del máximo ejecutivo de la entidad pública, para ocupar funciones de confianza o asesoramiento técnico, que precisamente por las característica de CONFIANZA y ESPECIALIDAD, no están bajo la protección absoluta de la inamovilidad laboral, ya sea esta producto de embarazo o de DISCAPACIDAD.** La carencia de inamovilidad laboral en servidores públicos de libre nombramiento, tiene por finalidad garantizar la eficacia y eficiencia del servicio público, ya que las labores que desempeñan este tipo de funcionarios son de iniciativa, decisión y mando, por ello su duración en el cargo es temporal, y su retiro discrecional, **aceptar lo contrario significaría afectar la gestión pública, pues se obligaría a una autoridad ejecutiva a reconocer en un puesto de libre nombramiento a personal que no cuenta con confianza o condiciones técnicas requeridas por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), obligándole a asignar funciones de iniciativa, decisión y mando a personas que no cumplen con estas condiciones.**

#### IV.4. SOBRE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE LIBRE DESIGNACIÓN. –

Que, la **SCP 0439/2019 de 2 de julio** señaló que: “El Estatuto del Funcionario Público, en su art. 3.III, establece que las carreras administrativas en los **Gobiernos Municipales**, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del “Poder” Judicial, carrera fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático así como el Magisterio Público, **debían regularse por su legislación especial aplicable en el marco establecido en la indicada norma**, aunque no existe constancia de que se hubiera emitido tal legislación.

En el caso de los Gobiernos Municipales, la Ley 2028 de 28 de octubre de 1999 (actualmente abrogada por la Ley 482 de 9 de enero de 2014, denominada Ley de Gobiernos Autónomos Municipales), reguló la carrera municipal señalando que debía articularse a través de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal; y, además previó que las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos, estaban sujetas a la Ley General del Trabajo.

Posteriormente, mediante Ley 321 de 18 de diciembre de 2012, se regularon las siguientes disposiciones respecto al personal municipal: **a)** Incorporó al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativas de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto del departamento de La Paz; **b) Exceptuó expresamente**, a las y los servidores públicos electos y **de libre nombramiento**, así como a quienes ocupen cargos de: 1. Dirección, 2. Secretarías Generales y Ejecutivas, 3. Jefatura, 4. Asesor, y 5. **Profesional**; y, **c)** Mantuvo la aplicación del régimen laboral de las empresas municipales públicas o mixtas, dispuesto en el numeral 3 del art. 59 de la Ley 2028 de Municipalidades; es decir, bajo el amparo de la Ley General del Trabajo.

En todos los casos, en atención a que los Gobiernos Autónomos Municipales son entidades de derecho público, previó que las trabajadoras y los trabajadores asalariados que prestan servicios en ellos, se encuentran sujetos a las responsabilidades funcionarias establecidas por la Ley de Administración y Control Gubernamentales, y sus disposiciones complementarias.

Resumiendo, se tiene que gozan de la protección de la Ley General del Trabajo y por ende, de la reincorporación señalada por el DS 0495 de 1 de mayo de 2010, los trabajadores que desempeñan funciones en servicios manuales así como técnico operativo administrativas; y el personal de las empresas municipales públicas y privadas, **excluyéndose** a los funcionarios electos (Alcalde y Concejales); **al personal de libre nombramiento** (Secretarías y Secretarios Municipales y el **personal de asesoramiento técnico ESPECIALIZADO que integra el Órgano Ejecutivo y el Órgano Deliberante**) y al resto de funcionarios públicos que no ejecutan dichas tareas manuales ni técnico operativas administrativas, vale decir, dirección asesoramiento y **funciones que requieren formación profesional.**

SO.098/24  
R.A.M. N° 372/24  
CM-1948  
Fs. 52



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



En ese sentido, la SC 1068/2011-R de 11 de julio, precisando la esencia de los funcionarios municipales de libre designación o nombramiento, estableció: **“Para efectuar un adecuado análisis de la problemática planteada en el caso que nos ocupa, es preciso anotar la jurisprudencia constitucional que este Tribunal ha establecido sobre el tema. Es así sobre los funcionarios municipales que se consideran de libre designación, a través de la SSCC 1918/2010-R de 25 de octubre y 0101/2003-R de 27 de octubre, luego de analizar los preceptos contenidos en el art. 59 y 64.I de la LM, 5 de la LEFP, concluyó indicando que: ‘Los preceptos normativos señalados, determinan claramente la diferenciación entre funcionarios de carrera con los funcionarios designados y los de libre nombramiento. Mientras que la incorporación y permanencia de los primeros se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa, los funcionarios designados y los de libre nombramiento pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios, por cuanto su ingreso a una entidad pública no es resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, sino que obedece a una invitación personal del máximo ejecutivo para ocupar determinadas funciones de confianza o asesoramiento en la institución, infiriéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales, es decir, MIENTRAS DURE LA GESTIÓN DEL EJECUTIVO MUNICIPAL QUE LOS HA DESIGNADO, y que por tanto son también funciones de libre remoción. Y por otra parte, mientras a los funcionarios de carrera les están reservadas tareas de diversa índole, teniendo el derecho de ser promovidos de acuerdo a los procesos de evaluación, los funcionarios de libre nombramiento solamente podrán ocupar cargos administrativos de confianza y asesoramiento especializado y técnico. Por consiguiente, al establecer que los funcionarios designados y de libre nombramiento no serán considerados funcionarios de carrera ni estarán sujetos a la Ley General del Trabajo ni al Estatuto del Funcionario Público, el art. 59, núm. 1) y 2) LM adecua sus preceptos a los principios de méritos, competencia y transparencia contenidos en el art. 64. I del mismo cuerpo normativo, así como al Estatuto del Funcionario Público dentro del marco establecido por el art. 44 CPE, es decir, garantizando la carrera administrativa, así como la dignidad y eficacia de la función pública, por lo que no se advierte violación del art. 7, inc. d) CPE referido al derecho al trabajo, que es entendido como la potestad, capacidad o facultad de toda persona para (...).”**

Con relación a los Funcionarios Municipales que se consideran de libre designación, la **Sentencia Constitucional 1918/2010-R de 25 de octubre** y 0101/2003-R de 27 de octubre, establecieron que: **“Los preceptos normativos señalados, determinan claramente la diferenciación entre funcionarios de carrera con los funcionarios designados y los de libre nombramiento. Mientras que la incorporación y permanencia de los primeros se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa, los funcionarios designados y los de libre nombramiento pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios, por cuanto su ingreso a una entidad pública no es resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, sino que obedece a una invitación personal del máximo ejecutivo para **ocupar determinadas funciones de confianza** o asesoramiento en la institución, infiriéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales, es decir, mientras dure la gestión del ejecutivo municipal que los ha designado, y que por tanto son también funciones de libre remoción. Y por otra parte, mientras a los funcionarios de carrera les están reservadas tareas de diversa índole, teniendo el derecho de ser promovidos de acuerdo a los procesos de evaluación, **los funcionarios de libre nombramiento SOLAMENTE podrán ocupar cargos ADMINISTRATIVOS DE CONFIANZA** y asesoramiento especializado y técnico.**

Así mismo, es importante señalar que en nuestro país se encuentra en plena vigencia el Estatuto del Funcionario Público, **cuyo ámbito de aplicación abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FUENTE DE SU REMUNERACIÓN**, así lo establece el art. 2.I de la indicada norma. En ese marco y teniendo en cuenta las funciones a desempeñar al interior de la institución, se determina el procedimiento para su incorporación y conclusión de servicios, así como los derechos y deberes que emerjan de la condición asignada; de ahí, la distinción en servidores públicos de carrera y provisorios.

Al respecto, reiterando el pronunciamiento efectuado por la uniforme línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, la **Sentencia Constitucional 0474/2011-R de 18 de abril**, precisó: **“Con relación a la situación de funcionarios provisorios, el art. 71 del EFP, establece que: ‘Los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente, serán considerados funcionarios provisorios, que NO gozarán de los derechos a los que hace referencia el Numeral II del Artículo 7° de la presente Ley, vale decir, que la diferencia entre servidores públicos de carrera y provisorios, radica en que los primeros además de los derechos establecidos en el art. 70 I. del referido**

SO.098/24  
R.A.M. N° 372/24  
CM-1948  
Fs. 52



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



estatuto, tienen derecho a la carrera administrativa y estabilidad laboral, inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad, entre otras; **además a impugnar, en la forma prevista en el Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos, las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios.**

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional también precisó la distinción existente entre servidor público de carrera y servidor público provisorio, señalando que la diferencia entre ambos radica en las previsiones por los arts. 7.II y 71 de la indicada norma legal, que rige el sistema de administración de personal en las entidades públicas. En síntesis, el servidor público de carrera, es aquel que independientemente de gozar de los mismos derechos que los demás previstos en el art. 7 del EFP, tiene derecho a la inamovilidad laboral y en su caso a impugnar toda determinación relacionada con su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios.

Dentro de ese marco, los **servidores públicos provisorios** gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; **empero, NO PUEDEN IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE IMPLIQUEN SU REMOCIÓN; ES DECIR NO GOZAN DE LA INAMOVILIDAD LABORAL.** Otra diferencia consiste en que, al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, **en cambio, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROVISORIOS, SIMPLEMENTE SE LES COMUNICARÁ EL CESE DE SUS FUNCIONES SIN INVOCAR LA COMISIÓN DE NINGUNA FALTA POR LO QUE TAMPOCO SE LES INICIARÁ PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO.** La jurisprudencia constitucional, precisó que, si para el retiro de un funcionario provisorio se invocare una causal, ello conlleva la realización de un proceso previo y en su caso el derecho a la impugnación de ese acto administrativo".

Sin embargo es importante señalar que en el caso concreto en ningún momento de la destitución la Presidenta y Concejales Secretaria del Concejo Municipal invocaron una causal que justifique la destitución del recurrente, por lo cual cuando se trata de la conclusión de servicios de funcionarios provisorios, **no es necesario invocar una causal para su destitución**, de lo contrario, daría lugar a la realización de un proceso administrativo previo a objeto de demostrar la causal y donde el afectado asuma defensa en el marco de un debido proceso.

Que, por otra parte, a la luz de la CPE, en el marco de lo establecido en el art. 233, se establece una clasificación de los servidores públicos de carrera, electos, designados y de libre nombramiento, señalando bajo su tenor literal lo siguiente: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, **excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento**".

Asimismo el art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, establece que los servidores públicos se clasifican en: a) Funcionarios electos, b) Funcionarios designados, c) Funcionarios de libre nombramiento, d) Funcionarios de carrera y e) Funcionarios interinos, disposición legal que tiene relación y concordancia con el art. 12 del Decreto Supremo No. 25749 y el Anexo al Decreto Supremo 25749 con relación a los Funcionarios de Libre Nombramiento, señalando que: "**Son aquellas personas designadas por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad pública para realizar funciones administrativas y técnico especializadas para los funcionarios electos y designados**, sus atribuciones y el presupuesto asignado, serán determinados por el Sistema de Administración de Personal en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto. Son funcionarios de libre nombramiento los Asesores Generales, los Coordinadores Generales, Jefes de Gabinete, Oficiales Mayores, Secretarios Privados, Ayudantes **Y PERSONAL DE CONFIANZA NOMBRADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA Y EL PERSONAL NOMBRADO DIRECTAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.** En consecuencia, los funcionarios de libre nombramiento no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa reguladas por el Estatuto y el presente Reglamento.

#### V.- EL CASO CONCRETO.

El recurrente establece que la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 0001/2024 de 12 de agosto de 2024, contiene tres agravios a sus intereses como exfuncionario público:

SO.098/24  
R.A.M. N° 372/24  
CM-1948  
Fs. 52



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



- 1) Sostiene que por vía del conducto regular pertinente hizo conocer “su situación de discapacidad a Secretaría Administrativa del Concejo misma que ameritó un Informe Legal el cual se hizo discretamente y sin darle parte los actuales concejales miembros de la directiva.
- 2) Sostiene que el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE BASE DE DATOS no cumple funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico; que su situación laboral tampoco se adecúa al del “funcionario Provisorio” ya que ese cargo no está sujeto a carrera administrativa; y
- 3) Que la discapacidad grave o muy grave es requisito para la inserción laboral a través de Ministerio del Trabajo y que dicho razonamiento legal no es aplicable a las personas que ingresaron a trabajar sin la intermediación del Ministerio del Trabajo, razón por la que esa norma no es aplicable al presente caso.

Al respecto es importante establecer con meridiana claridad que todos los elementos probatorios adjuntos por el ahora recurrente ex servidor público, así como aquellos informes generados a solicitud de autoridades y funcionarios de este C.M. de Sucre, son de pleno conocimiento de las autoridades que resuelven recursos en sede administrativa municipal, en estricto cumplimiento a las atribuciones y competencias otorgadas por la Constitución y la Ley.

En el caso de autos, **Grover Vela Mamani**, dio su legal consentimiento a la designación que se le realizó en calidad de Funcionaria de Libre Nombramiento, **NO existió proceso de selección, competencia de méritos o reclutamiento alguno para su legal designación**; sino que, para su libre designación, solamente concurrió la voluntad política de los Concejales escogidos como Directiva de ese momento. **Si el recurrente GROVER VELA MAMANI, se incorporó como funcionario público del Concejo Municipal de Sucre, LO HIZO EN CALIDAD DE FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y POR TANTO NO SUJETO A CARRERA ADMINISTRATIVA NI ESTABILIDAD LABORAL.** En ese entendimiento también se encuentra la SCP 0916/2012, de 22 de agosto, misma que refiere en cuanto al personal de confianza: “...se realizaba de acuerdo a lo previsto por el Estatuto del Funcionario Público (Ley 2027), norma que en el art. 5.c) prevé a los funcionarios de libre nombramiento. **Esta clase de funcionarios son designados directamente por una autoridad sin que se haya realizado una convocatoria o un proceso de selección y estos son los funcionarios llamados “de confianza”, que -conforme la jurisprudencia constitucional citada- no gozan de los mismos derechos y facultades que los demás tipos de funcionarios reconocidos por ley; y es así que, debido a su especial forma de contratación, su remoción también es especial en su ejecución...**”

Asimismo, en el caso de AUTOS y por lo establecido en el manual de funciones del C.M. de Sucre, se encuentra que el puesto “Técnico Administrativo de Base de Datos” tiene como atribuciones esenciales de lata confianza de autoridades electas miembros de la directiva en su momento, de las cuales destacamos la de: **“Realizar copias de seguridad de todas las bases de datos, las pruebas de recuperación y validación de medios magnéticos”, “Mantener RESERVA y CONFIDENCIALIDAD en el tratamiento de la información y documentación que corresponda”.** Por lo que se infiere que las funciones propias del cargo son de extrema confianza de las autoridades que han determinado su designación. Así sus funciones están intrínsecamente relacionadas con el mandato de las autoridades jerárquicas que las designaron en su momento, tal cual consta por COMUNICACIÓN INTERNA Cite: 027-C/2023 de fecha 18 de agosto de 2023, suscrita por las Autoridades Electas, PRESIDENTE del Concejo Municipal de Sucre Abog. Yolanda Edith Barrios Villa y CONCEJAL SECRETARIA del Concejo Municipal de Sucre, Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, en el cual INSTRUYEN al Secretario Administrativo Lic. Tibor Zoltan Lanza Sossa, la DESIGNACIÓN de LIBRE NOMBRAMIENTO Y LIBRE REMOCIÓN a favor de GROVER VELA MAMANI como “TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE BASE DE DATOS”, reforzando el argumento legal por el cual están vinculados indefectiblemente a las autoridades jerárquicas que emitieron su discrecional designación, razón por la que se encuentran comprendidas en la clasificación funcionaria de “Funcionarios de Libre Nombramiento”.

Además, hacemos notar que dentro de los ANTECEDENTES de aprobación del Manual de Funciones del Concejo Municipal de Sucre, aprobado por Resolución Autónoma Municipal N° 017/20 de fecha 27 de enero de 2020, se encuentra a (fs. 32) del TOMO 2 de Archivos de Resoluciones Municipales de la Gestión 2020, en sus orígenes el cargo antes denominado AUXILIAR I – ADMINISTRADOR DE BASE DE DATOS, a la fecha denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE BASE DE DATOS, estaba previsto ser asumido por un Profesional nivel “Licenciatura con Título en Provisión Nacional en INGENIERÍA DE SISTEMAS o INFORMÁTICA”, además el mismo cargo estaba sujeto para el cumplimiento de sus funciones entre otras normas a la “Ley 2027 Estatuto del Funcionario Público”, como podemos reflejar el recorte fotográfico de la referida página adjunta al presente expediente en copia legalizada:

SO.098/24  
R.A.M. N° 372/24  
CM-1948  
Fs. 52



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



### 3.1 REQUISITOS

#### FORMACIÓN ACADÉMICA

- Licenciatura con Título en Provisión Nacional en Ingeniería de Sistemas o Informática.

#### EXPERIENCIA EXIGIBLE

PROFESIONAL: 2 AÑOS a partir de la obtención del Título en Provisión Nacional.

ESPECÍFICA: 1 AÑOS en las áreas de Base de Datos, Infraestructura o Desarrollo de Aplicaciones, durante toda su experiencia laboral.

#### DISPOSICIONES LEGALES A LAS QUE ESTA SUJETO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES

- Ley N° 1178 (SAFCO), Normas Básicas de los Sistemas de Administración y Control,
- Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales,
- Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías,
- Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público,
- Decreto 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública y su Decreto 26237 modificadorio,
- Ley Autónoma Municipal N° 001/2011 de Inicio de Proceso Legislativo Autónomo Municipal,
- Ley Autónoma Municipal N° 027/2014 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre,
- Ley N° 04 "Marcelo Quiroga Santa Cruz", de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de fortunas

Por último, los derechos y garantías constitucionales son desarrollados y regulados por la ley y otras normas del ordenamiento jurídico que guardan armonía con los preceptos constitucionales. Por ello régimen jurídico para la Estabilidad Laboral de Personas con discapacidad ha establecido razonablemente algunos requisitos para su materialización y acceso, siendo necesario acreditar Discapacidad **GRAVE** o **MUY GRAVE** a través de las instituciones públicas establecidas claramente en la Ley. En el presente caso en cuanto la fotocopia del **CARNET DE DISCAPACIDAD** presentado por el Sr. Grover Vela Mamani, tiene establecido **GRADO** de discapacidad: **MODERADO**, mucho menos que sea motivo suficiente para establecer una inamovilidad violentando el régimen ya referido relativo a "los funcionarios Provisorios"

Que, la Ley 27/2014 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CONVENIO MUNICIPAL, en su **Artículo 133** establece que, "las concejalas o concejales en ejercicio tanto en el Pleno como en las Comisiones, podrán desarrollar sus funciones sobre la base de los siguientes instrumentos legislativos y de fiscalización": **c) Proyectos de Resoluciones Autónomas Municipales.**

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 05 de septiembre de 2024, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 001/2024, emitido por el Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio, CONCEJAL RELATOR, con relación al trámite del Recurso Jerárquico, interpuesto por el ex servidor público SR. GROVER VELA MAMANI, proponiendo al Pleno del Concejo Municipal, se emita Resolución, con el siguiente texto: DESESTIMAR el RECURSO JERÁRQUICO por ser el mismo EXTEMPORÁNEO, con base al cargo de NOTIFICACIÓN de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito de puño y letra por el impetrante en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 001/2024 de 12 de agosto de 2024, de conformidad al artículo 170, Ley Autónoma Municipal N° 027/14 del Reglamento General del Concejo Municipal en apego a las SCP 1738/2011-R; SCP 0249/2012; entre otros temas; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta de Resolución, complementando en detalle el voto de cada uno de los Concejales (Aprobación, Rechazo y Blanco); se establece la siguiente Votación: Por la APROBACIÓN de la RESOLUCIÓN – VOTARON = CUATRO (4) CONCEJALES: (Goya Guadalupe Fernández Castel, Gonzalo Pallares Soto, Iber Antonio Pino O'Barrio, y Carmen Rosa Torres Quispe); Por el RECHAZO de la Resolución – VOTÓ = UN (1) CONCEJAL (Oscar Sandy Rojas); VOTARON en BLANCO = DOS (2) CONCEJALES (Edwin González Aparicio y Eduardo Serafin Lora Siñani); Con PERMISO al momento de la VOTACIÓN = TRES (3) CONCEJALES (Yolanda Edith Barrios Villa, Rodolfo Avilés Ayma y Luz Melisa Cortés y UNA (1) CONCEJAL con LICENCIA (Sra. Jenny Marisol Montaña Daza), conforme consta en el acta.

Que, la Ley 001/2014 Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011 el Artículo 6 establece: A partir de la PUBLICACIÓN de dicha Ley y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante: "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL..."

SO.098/24  
R.A.M. N° 372/24  
CM-1948  
Fs. 52



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

**200**  
LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:**

**RESUELVE:**

Art. 1º **DESESTIMAR** el RECURSO JERÁRQUICO por ser el mismo **EXTEMPORÁNEO**, con base al cargo de **NOTIFICACIÓN** de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito de puño y letra por el **impetrante** en la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 001/2024** de 12 de agosto de 2024, de conformidad al artículo 170, Ley Autonómica Municipal N° 027/14 del Reglamento General del Concejo Municipal en apego a las SCP 1738/2011-R; SCP 0249/2012; complementando a detalle el voto de cada uno de los Concejales (Aprobación, Rechazo y Blanco); se establece la siguiente **Votación**: Por la **APROBACIÓN** de la **RESOLUCIÓN – VOTARON = CUATRO (4) CONCEJALES**: (Goya Guadalupe Fernández Castel, Gonzalo Pallares Soto, Iber Antonio Pino O´Barrio, y Carmen Rosa Torres Quispe); Por el **RECHAZO** de la Resolución – **VOTÓ = UN (1) CONCEJAL** (Oscar Sandy Rojas); **VOTARON en BLANCO = DOS (2) CONCEJALES** (Edwin González Aparicio y Eduardo Serafín Lora Siñani); Con **PERMISO** al momento de la **VOTACIÓN = TRES (3) CONCEJALES** (Yolanda Edith Barrios Villa, Rodolfo Avilés Ayma y Luz Melisa Cortés y **UNA (1) CONCEJAL con LICENCIA** (Sra. Jenny Marisol Montaña Daza), conforme consta en el acta.

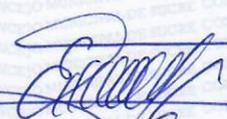
Art. 2º Por lo que, queda incólume la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 001/2024** de 12 de agosto de 2024, pronunciada por el Presidente y Concejales de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, estando vigente el Memorandum de Agradecimiento de Servicios CITE A.M. No. 34/24 de 30 de julio de 2024, que prescinde de sus servicios al señor **GROVER VELA MAMANI**, del cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE BASE DE DATOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, por haber ingresado en forma **DIRECTA**, como personal de **CONFIANZA** (de libre nombramiento y remoción), conforme determina el art. 233 de la Constitución Política del Estado y arts. 5 inc. c) y 71 del Estatuto del Funcionario Público y las Sentencias Constitucionales: SCP 0828/2021-S3; SCP 0439/2019; SCP 0579/2015-S3; SC 1068/2011; SCP 1918/2010-R; SCP 0474/2011-R.

Art. 3º **INSTRUIR** a la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, por la instancia que corresponda, se notifique al Sr. **GROVER VELA MAMANI**, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de Ley.

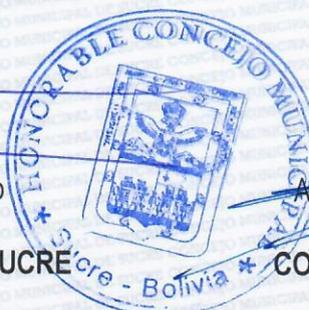
Art. 4º La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre.

Es por cuanto informa para fines legales.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

  
Edwin González Aparicio  
**PRESIDENTE (a.i.)**  
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

  
Abog. Iber Antonio Pino O´Barrio  
**SECRETARIO (a.i.)**  
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



SO.098/24  
R.A.M. N° 372/24  
CM-1948  
Fs. 52